



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**TPZ VENTURES, LLC
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0183

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de octubre de 2020, el Promovente, TPZ Ventures, LLC, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ("Revisión de Factura") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8543¹, sobre la objeción a la factura del 7 de junio de 2019, por la cantidad de \$16,636.04.

El Promovente alegó que la Autoridad estimó el uso de energía eléctrica, debido a que no tenía contador en su propiedad, por lo que la cantidad facturada no correspondía a su consumo de energía².

Mediante Citación debidamente expedida, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad a contestar la Revisión de Factura en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación de la Citación.³

Luego de varios incidentes procesales, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a la Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa a celebrarse el 12 de marzo de 2020. Previo a la fecha de las Vistas señaladas, el 21 de febrero de 2020, la Autoridad informó mediante escrito titulado *Moción Informativa*, que las partes se encuentran en conversaciones para poder llegar a un acuerdo transaccional y disponer del

¹Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

² Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, Promovente, 20 de septiembre de 2020.

³ Citación, 23 de septiembre de 2019.

A
Lm
JAA
KOU
A



caso de epígrafe⁴. Por tal razón, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 24 de marzo de 2020 para que informaran el acuerdo transaccional en el caso. A su vez, se dejaron sin efecto las Vistas previamente señaladas⁵.

El 18 de agosto de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden para que las partes en o antes del 28 de agosto de 2020, informaran sobre el acuerdo transaccional suscrito entre éstos.⁶ El 16 de septiembre de 2020, la Autoridad presentó una *Moción Informativa Sobre Transacción*, en la cual solicitó quince (15) días adicionales para culminar las negociaciones con el Promovente.⁷

Así las cosas, el 14 de octubre de 2020, las partes presentaron un escrito titulado *Aviso de Desistimiento* en el cual indicaron haber llegado a un acuerdo transaccional que ponía fin a la controversia entre estas. Asimismo, en el escrito, las partes solicitaron que el desistimiento de la Revisión de Factura fuese con perjuicio.⁸

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁹ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

E 14 de octubre de 2020, las partes de epígrafe mediante *Aviso de Desistimiento* alcanzaron un acuerdo transaccional que ponía fin a las controversias entre ellos. De igual forma, el Promovente solicitó el desistimiento del caso, con perjuicio.

En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

⁴ Moción Informativa, Autoridad, 21 de febrero de 2020.

⁵ Orden, 10 de marzo de 2020.

⁶ Orden, 18 de agosto de 2020.

⁷ Moción Informativa Sobre Transacción, 16 de septiembre de 2020.

⁸ Aviso de Desistimiento, 14 de octubre de 2020.

⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 1 de diciembre de 2016.



III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía ACOGE la solicitud de desistimiento voluntario del Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de febrero de 2021. Certifico además que el 18 de febrero de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0183 y he enviado copia de la misma a: francisco.marin@prepa.com y a moises@spflaw.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936

Lcdo. Moisés Benmaman Peña

1519 Ave. Ponce de León,
Suite 1115
San Juan, P.R. 00909

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de febrero de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

